

RESOLUCIÓN No. 02613

“POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 631 de 2015 modificada por la resolución 2659 de 2015, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, mediante radicado **No. 2012ER105228 del 31 de agosto de 2012**, presentó formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el respectivo permiso, para verter al suelo, predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que mediante radicado **No. 2013ER001130 de 04 de enero de 2013** la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Allegó información complementaria en aras de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos. Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 00041 de 16 de enero de 2013**, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula

RESOLUCIÓN No. 02613

de ciudadanía No. 19.189.107, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de febrero de 2013, a la Señora **MARTHA PATRICIA NAVARRETE GOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.186.956 en calidad de representante legal suplente de la sociedad comercial denominada **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.093.663-2 y publicado en el Boletín Legal Ambiental, el día 07 de marzo de 2013.

Que mediante oficio **No. 2014EE135509 de 19 de agosto de 2014** la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo requirió a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Para que allegara Concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente o la respectiva licencia de construcción del predio Avenida Calle 170 No. 68-20.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio **No. 2018EE08660 de 17 de enero de 2018** requirió a la sociedad denominada **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** para que allegara la siguiente documentación: costo del proyecto, obra o actividad, plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, evaluación ambiental del vertimiento, Plan de gestión del Riesgo, Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos y estudio de suelos.

Que mediante los radicados **No. 2018ER39867 de 28 de febrero de 2018** y **2018ER158329 de 09 de julio de 2018** la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Dio respuesta al requerimiento **No. 2018EE08660 de 17 de enero de 2018.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar los Radicados **No. 2006ER43338 de 20 de septiembre de 2006**, **2012ER105228 de 31 de agosto de 2012**, **2017ER247502 de 06 de diciembre de 2017**, **2017ER247504 de 06 de diciembre de 2017** y **2018ER158329 de 09 de julio de 2018**, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el Concepto Técnico **No. 03518 de 26 de abril de 2019.**

Que la sociedad denominada **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** - a través de los radicados anteriormente enunciados aportó los documentos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para obtener el permiso de vertimientos así:

RESOLUCIÓN No. 02613

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actué mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal, expedido la Cámara de Comercio
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia No. 50C-200069.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimiento vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. Secretaría Distrital de Planeación. El usuario a través del Radicado No.2006ER43338 del 20 de septiembre de 2006, allega la Resolución No. CU2-2002-245 por la cual se otorga licencia de construcción.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, recibo No. 823192 del 29 de agosto de 2012, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$580.900).
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Radicado **No.2013EE005310 del 16 de enero de 2013** profiere el **Auto No. 00041**, por el cual dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **QUICK OIL COLOMBIA LTDA.**, para el predio ubicado en la Avenida Calle

RESOLUCIÓN No. 02613

170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día **27 de febrero de 2013**, a la Señora **MARTHA PATRICIA NAVARRETE GOY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.186.956 en calidad de representante legal suplente de la sociedad, **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Quedando debidamente ejecutoriado.

Que el mencionado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de marzo de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante oficio **No. 2018EE08660 de 17 de enero de 2018** requirió a la sociedad denominada **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** para que allegara la siguiente documentación: costo del proyecto, obra o actividad, plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, evaluación ambiental del vertimiento, Plan de gestión del Riesgo, Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos y estudio de suelos.

Que mediante los radicados **No. 2018ER39867 de 28 de febrero de 2018** y **2018ER158329 de 09 de julio de 2018** la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Dio respuesta al requerimiento **No. 2018EE08660 de 17 de enero de 2018.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante radicado **No. 2019EE161200 del 17 de julio de 2019** expide el **Auto No. 02774**, que declara reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos antes mencionado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2018, al predio ubicado en la Av. Calle. 170 No.68-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de evaluar los radicados **No. 2006ER43338 de 20 de septiembre de 2006**, **2012ER105228 de 31 de agosto de 2012**, **2017ER247502 de 06 de diciembre de 2017**, **2017ER247504 de 06 de diciembre de 2017** y **2018ER158329 de 09 de julio de 2018** y determinar la viabilidad técnica del trámite, expidiendo a través del radicado **No. 2019IE90298 del 26 de abril de 2019** el **Concepto Técnico No. 03518**, en el cual indicó lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02613

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera Av. Calle 170 No.68-20, de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones ambientales y evaluar técnicamente los radicados No. 2006ER43338 de 20 de septiembre de 2006, 2012ER105228 de 31 de agosto de 2012, 2017ER247502 de 06 de diciembre de 2017, 2017ER247504 de 06 de diciembre de 2017 y 2018ER158329 de 09 de julio de 2018 y el auto No. 00041 de 16/01/2013 dentro del proceso de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos. (...)

2.1.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos teóricos de la caracterización (2012ER105228 del 31/08/2012)

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	16/09/2012
	Laboratorio responsable del muestreo	Ambienciq Ingenieros S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Ambienciq Ingenieros S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	No informado
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna Entrada del Sistema Caja de Inspección interna Salida del Sistema
	Reporte del origen de la descarga	Agua Residual
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	Intermitente
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Suelo

RESOLUCIÓN No. 02613

	Nombre de la fuente receptora	Suelo
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado Entrada (L/Seg)	1,01
	Caudal Promedio Reportado Salida (L/Seg)	0,8

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.**

PARÁMETRO	Unidades	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLIMIENTO
		Valor	Carga (Kg/Día)	Valor	Carga (Kg/Día)			
DBO ₅	mg/L	621	18,0636	12	0,02764	99,84	Remoción >80%	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	768	22,3395	<6	0,013824	99,93	Remoción >80%	Cumple
Aceites y Grasas	mg/L	No aplica	No aplica	<5	0,001697069	No aplica	100 (Salida del sistema)	Cumple
pH	Unidades	No aplica	No aplica	7,1	No aplica	No aplica	5,0 – 9,0 (Salida del sistema)	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	No aplica	No aplica	1,10	No aplica	No aplica	<2 (Salida del sistema)	Cumple
Temperatura	°C	No aplica	No aplica	18,5	No aplica	No aplica	< 30(Salida del sistema)	Cumple

- El usuario da cumplimiento con los límites establecidos por la Resolución 3956 de 2009.
- El laboratorio Ambientiq Ingenieros SAS al momento del muestreo contaba con acreditación mediante Resolución Inicial No. 0912 del 10 de junio de 2009, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

(...)

3. CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN No. 02613

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Sí
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El día 21/11/2018 se realizó visita técnica al establecimiento denominado QUICK OIL COLOMBIA LTDA. (Sede: QUICK OIL 170) con Ni: 830.093.663-2, con el fin de verificar que las condiciones del vertimiento generado por las actividades de Lavado de utensilios de cocina, Descargas de baterías sanitarias y lavamanos, sean coherentes con la información radicada en la solicitud de permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Durante la inspección, se evidenció que el sistema de tratamiento es conformado por rejillas, trampas de grasa y pozo séptico, para finalmente conducir los vertimientos al campo de infiltración y para finalmente ser descargos al suelo. Las aguas que bajan desde las canaletas llegan en forma directa a la acequia de la Carrera 68.</i></p> <p><i>Por otra parte, se informa que el predio cuenta con un tanque de el agua lluvia es almacenada en un tanque de 200 litros y es empleada en los baños.</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario a través de los radicados referenciados en el encabezado de este documento, fueron evaluados en el presente Concepto Técnico en los numerales 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5 y 4.1.6 concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con los requisitos normativos.</i></p> <p><i>El informe de caracterización de vertimientos que analizó los parámetros para la evaluación de permiso de vertimientos remitido mediante radicado 2012ER105228 del 31/08/2012, reporta cumplimiento, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3956 del 2009 aplicable por rigor subsidiario, tal como se evalúa en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Por lo anterior se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos por cinco (5) años, al establecimiento QUICK OIL COLOMBIA LTDA. (Sede: QUICK OIL 170), ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Calle 170 No. 68-20 y CHIP AAA0122EPKL para el punto de vertimiento al suelo (Coordenadas: 4°45'33"N y 74°03'46" W) procedentes de las actividades domésticas.</i></p>	

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

4.1. GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico y las recomendaciones específicas en los temas presentados en el numeral 6.1.

4.1.1. Permiso de vertimientos

RESOLUCIÓN No. 02613

Se informa al Grupo jurídico que, una vez realizada la evaluación de la información remitida por el usuario, se determinó que desde el punto de vista técnico **es viable otorgar** el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, al punto de descarga de aguas residuales proveniente del establecimiento **QUICK OIL COLOMBIA LTDA. (Sede: QUICK OIL 170)**, ubicado en las coordenadas: 4°45'33"N y 74°03'46" W.

De considerarse jurídicamente viable otorgar permiso de vertimientos, se sugiere que en el acto administrativo correspondiente se contemplen las siguientes obligaciones:

- Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.
- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.
- Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la **Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles**, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

- ✓ Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
- ✓ Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9,

Página 8 de 22

RESOLUCIÓN No. 02613

Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.**

- ✓ *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).*
- *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).*
- *Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).*
- *Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.*
- *Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- *Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.*
- *Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.*
- *Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.*
- *Metodología utilizada para el muestreo.*
- *Composición de la muestra.*
- *Preservación de las muestras.*
- *Número de alícuotas registradas.*
- *Forma de transporte.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
 - *Método de análisis utilizado.*
 - *Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
 - *Límite de cuantificación.*
 - *Incertidumbre del método.*
- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el*

RESOLUCIÓN No. 02613

cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

- *Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.*

- Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009 para todos los parámetros analizados.

Nota: *Es importante indicar que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso.*

Finalmente, es preciso aclarar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(....)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 02613

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

Página 11 de 22

RESOLUCIÓN No. 02613

“...Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”.

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“... Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus

Página 12 de 22

RESOLUCIÓN No. 02613

fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

4. Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que el **Concepto Técnico No. 03518 de 26 de abril de 2019**, consideró viable desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos a la **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, por un término de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, siendo las condiciones para su renovación las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 02613

Que en el numeral **4.1.4** del **Concepto Técnico No. 03518 de 26 de abril de 2019**, analizó la caracterización de los vertimientos presentada por el usuario para evaluar el cumplimiento técnico de los parámetros previstos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Que la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, deberá garantizar los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles. Los parámetros fisicoquímicos a monitorear se relacionan en el Capítulo V, artículo 08 de la Resolución 631 de 2015 para otras actividades de servicios - Actividades de asociaciones- Actividades de otras asociaciones, AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5).

Que la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17, sección 4, subsección 2, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y por ende presentar, con la periodicidad que se indique en esta Resolución, al prestador de servicio de alcantarillado y a la Secretaría Distrital de Ambiente la caracterización de sus vertimientos de conformidad con la norma de calidad exigible al momento de la presentación de la misma.

Que es necesario hacerle saber a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.**, que el otorgamiento del permiso de vertimiento, trae consigo la obligación del pago del servicio de seguimiento ambiental, el cual consiste en la revisión por parte de la autoridad ambiental del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en el permiso, y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 5589 de 2011 y 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique o sustituya.

La sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Es objeto del cobro por Tasa Retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 del 2015.

RESOLUCIÓN No. 02613

Que finalmente el artículo 2.2.3.3.5.8, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

5. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo tercero, numeral 1, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de: *“expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR- permiso de vertimientos a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, solicitado mediante los radicados Nos. **2012ER105228 del 31 de agosto de 2012, No. 2013ER001130 de 04 de enero de 2013, No. 2018ER39867 de 28 de febrero de 2018 y 2018ER158329 de 09 de julio de 2018**, para el predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual) CHIP AAA0122EPKL de la localidad de Suba de esta Ciudad, para vertimiento a suelo, procedente de las actividades domésticas con las siguientes coordenadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución:

RESOLUCIÓN No. 02613

<i>Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga</i>		
<i>Coordenadas (N)</i>	<i>Coordenadas (W)</i>	<i>Fuente</i>
4°45'33"N	74°03'46" W	Fuente de los datos: Google Earth

ARTICULO SEGUNDO. - El Concepto Técnico No. 03518 del 26 de abril de 2019, por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de **CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – Exigir la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de qué trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1 AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		



RESOLUCIÓN No. 02613

<i>Hydrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
Compuestos de Fósforo		
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
Compuestos de Nitrógeno		
<i>Nitratos (N-NO₃⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitritos (N-NO₂⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
<i>Nitrógeno Total (N)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Análisis y Reporte</i>
Microbiológicos		
<i>Coliformes Termotolerantes</i>	<i>NMP/100mL</i>	<i>Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)</i>

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 02613

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 del 2015 o norma que lo modifique o sustituya.

Remitir a esta secretaria de forma anual en el mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso para cada punto de infiltración al suelo.

3. Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra y Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables:
 - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
 - En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.
 - Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
 - El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros

Página 18 de 22

RESOLUCIÓN No. 02613

analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

4. Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.

5. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso informar a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 que el permiso de vertimientos es una solución temporal de saneamiento, por lo tanto tan pronto se conforme la red de Alcantarillado sanitario y pluvial en la UPZ GUAYMARAL, se debe adelantar el trámite correspondiente con la empresa prestadora de servicios públicos de la zona para conectarse a la red de Alcantarillado Sanitario y Pluvial presente en la zona.

RESOLUCIÓN No. 02613

PARÁGRAFO SEGUNDO. Es importante indicar a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2 que de acuerdo con el ARTÍCULO 17. DE LA EXCLUSIÓN DE PARÁMETROS DE LA CARACTERIZACIÓN. *“El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso”.* En el caso, de que el usuario decida hacer la exclusión de parámetros, este deberá realizar la solicitud de modificación de la resolución de permiso de vertimientos, la cual se evaluará técnicamente y jurídicamente, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla las obligaciones ambientales contempladas en la misma.

ARTÍCULO SEXTO. -, La sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107 tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del art 62 de la Ley 99

RESOLUCIÓN No. 02613

de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. - La sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, es objeto del cobro por Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 del 2015.

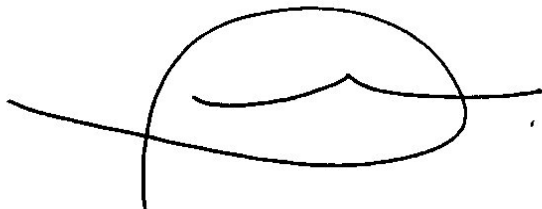
ARTÍCULO DECIMO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.** Identificada con NIT 830.093.663-2 representada legalmente por el señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.189.107, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 170 No. 68-20 (Nomenclatura Actual), teléfono 6729001 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 02613
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de septiembre del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

GERMAN ISAZA MORALES	C.C: 80412367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190971 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C: 37898958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/09/2019
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARLEN LANCHEROS MONTAÑO	C.C: 51874712	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191200 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/09/2019
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-05-2006-2169

Acto Administrativo: Resolución que otorga permiso de vertimientos

QUICK OÍL COLOMBIA LTDA.

Proyectó: Germán Isaza Morales

Revisó: Marlen Lancheros Montaña

Localidad: Suba

Cuenca: Salitre- Torca